



RESOLUCIÓN 576/2021, de 29 de agosto
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía por denegación de información pública

Reclamación 467/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 11 de agosto de 2020, escrito dirigido a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía por el que solicita:

“ASUNTO: Información expedientes del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Granada.

“INFORMACIÓN: En la sesión de 23/04/2019 del Consejo de Gobierno, la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible informó de la situación de bloqueo en la tramitación de ciertos expedientes de la D. G. de Calidad Ambiental y Cambio Climático.



“Esas circunstancias fueron más tarde divulgadas por responsables regionales y provinciales de la Consejería, detallándose que en la provincia de Granada existían 119 expedientes sin resolver de evaluación ambiental estratégica (en adelante EvAE) de planeamiento urbanístico, cuantificando la demora media que existe en su resolución.

“Solicito:

“1 Fecha a la que se encuentran referidos esos datos.

“2 Para esa fecha, número de expedientes sin resolver de EvAE ordinaria, en trámite de Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico (en adelante EsAE), en los que NO se ha superado el plazo de elaboración del alcance del EsAE y en lo que SÍ se ha superado ese plazo, diferenciando expedientes incompletos y completos.

“3 Para esa fecha, número de expedientes de EvAE ordinaria, con trámite de consultas previas y determinación del alcance EsAE finalizado o procedimiento adaptado, pendientes remisión por el órgano responsable de la tramitación administrativa del expediente completo.

“4 Para esa fecha, número de expedientes de EvAE ordinaria, en trámite de análisis técnico y declaración ambiental estratégica (en adelante DAE), en los que NO se ha superado el plazo de emisión de la DAE o la DAE final y en lo que SÍ se ha superado ese plazo, diferenciando expedientes incompletos y completos 5 Para esa fecha, número de expedientes sin resolver de EvAE simplificada, en los que NO se ha superado el plazo de emisión del informe ambiental estratégico y en lo que SÍ se ha superado ese plazo, diferenciando expedientes incompletos y completos.

“Un expediente está o no completo según lo previsto en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Ley 21/2013 de evaluación ambiental”.

Segundo. El 8 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 27 de noviembre de 2002 se solicitó a la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente



plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020 a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

Cuarto. El 30 de julio 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el que comunica que por “resolución de fecha 19 de julio de 2021, la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, ha dado respuesta a su solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en su registro el día 11/08/2020 con el número SOL-2020/00002734-PID@ y que dio origen al expediente número EXP-2020/00001858-PID@”. Consta el acuse de recibo del reclamante a la respuesta ofrecida, el 19 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el órgano reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha



visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente